Amparo directo: D.A. 248/2026

Quejosa: ***** ****** ******

Magistrado ponente: Rafael Coello Cetina

Secretario: Carlos García García

Ciudad de México. Sentencia del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada vía videoconferencia de **seis de agosto de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo directo **D.A. 248/2026**, promovido por ***** ****** ****** , contra la sentencia pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis por la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ********* ******** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Región Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** ****** ****** demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra la autoridad y acto siguientes:

> *"II. AUTORIDAD RESPONSABLE:----------*
> *II. 1. CC. MAGISTRADOS DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA…----------*
> *III. ACTO RECLAMADO: ----------*
> *III. 1. LA PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2026, emitida en el expediente número ********** en la que declara la validez (sic) de la resolución impugnada".*

SEGUNDO. Trámite del juicio. La responsable rindió su

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6623636a663900000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SENTENCIA

informe justificado y remitió la demanda de amparo y anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la demanda conoce este tribunal. El siete de mayo de dos mil veintiséis, la admitió como D.A. 248/2026, tuvo como tercera interesada al Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dio intervención al fiscal ejecutivo adscrito, quien no formuló pedimento.

TERCERO. Turno. El cinco de junio de dos mil veintiséis, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Rafael Coello Cetina, para la formulación del proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es legalmente competente para conocer del juicio conforme a los artículos 103, fracción I; 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se promueve contra una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo que reside en la circunscripción donde tiene jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Certeza de actos. Es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, pues al rendir su informe justificado así lo aceptó la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

Versión Pública

Ello se corrobora con el juicio de nulidad ********** al que se concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme su numeral 2°.

TERCERO. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se advierte de lo siguiente:

Sentencia reclamada	Notificación	Surtió efectos	Plazo (15 días)	Presentación de la demanda.	Días inhábiles
27-02-2026[1]	09-03-2026[2]	12-03-2026[3]	13-03-2026 al 08-04-2026	20-03-2026[4]	14, 15, 21, 22, 28 y 29 de marzo y 4 y 5 de abril de 2026 por ser sábados y domingos; así como 16 de marzo y 1, 2 y 3 de abril de 2026 por ser inhábiles.[5]

CUARTO. Legitimación. El juicio lo promovió parte legitimada, pues se trata de la actora en el juicio de nulidad, carácter que le reconoció la responsable el doce de noviembre de dos mil veinticinco,[6] aunado a que pretende un mayor beneficio.

QUINTO. Antecedentes. Del juicio de nulidad se advierten los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil nueve[7] se concedió pensión por jubilación a la parte actora.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6263636a6633000000000000000d1614c
05:05:29 10:14:05

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Fojas 62 a 86 del juicio de nulidad.
[2] Foja 88 ibidem.
[3] De conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
[4] Fojas 3 a 19 del juicio de amparo.
[5] De conformidad con el "*Acuerdo SS/2/2026 por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2026*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil veintiséis, en relación con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
[6] Fojas 36 a 38 del juicio de nulidad.
[7] Foja 16 del juicio de nulidad.

37.16563.18100.36

2. El uno de septiembre de dos mil veinticinco,[8] la parte actora solicitó al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la corrección y rectificación de la cuota diaria de pensión y en consecuencia la devolución de las diferencias que resulten del ajuste.

3. En respuesta a esa petición, el Jefe de de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió el oficio **********[9] de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en el cual, en esencia, refirió que la pensión se calculó de manera debida, por lo que la petición resultaba improcedente.

4. En contra de lo anterior, la quejosa promovió juicio de nulidad del que conoció la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El doce de noviembre de dos mil veinticinco,[10] la admitió con el expediente **********.

5. El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis,[11] la responsable resolvió:

> *"I. En términos del Considerando Tercero, ha resultado infundada la causal planteada por la autoridad demandada.--*
> *II. La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia,----------*
> *III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada detallada en el resultando 1°, por las razones, motivos y para los efectos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo…".*

Esa sentencia es el acto reclamado en el presente juicio.

[8] Fojas 17 a 24 ibidem.
[9] Fojas 32 a 34 del juicio de nulidad.
[10] Fojas 36 a 38 ibidem.
[11] Foja 62 a 86 ibidem.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6263636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

Versión Pública PJF

SEXTO. Estudio.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se analizarán conforme al principio de mayor beneficio, sin que ello vulnere el principio de congruencia, pues lo importante es que se estudien todas las inconformidades expresadas y que se resuelvan todos los puntos en controversia.

Sustenta el anterior razonamiento, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304[12] del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que es del texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".*

Incluso tratándose de la impugnación de normas generales en la demanda de amparo, su estudio se encuentra sujeto al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2005[13] del Pleno de la otrora Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677.

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro digital 179367.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a66330000000000000000d1614c
05/05/29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional".*

Principio pro persona y derechos humanos.

En **parte del primer y segundo conceptos de violación**, la parte quejosa aduce, en lo esencial, que con la emisión de la sentencia reclamada se vulneraron los derechos humanos previstos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución General, así como lo dispuesto en los numerales 8°, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

pjf Versión Pública

En **parte del cuarto concepto de violación,** la parte quejosa refiere, en lo medular, que a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución General, las autoridades están obligadas a aplicar el principio *pro homine* y *pro personae* que se traduce en la interpretación más favorable para la persona al orden constitucional.

En **el séptimo concepto de violación** la quejosa sostiene, en lo esencial, que la responsable no cumplió con su obligación de realizar un control difuso de convencionalidad a pesar de que le fue solicitado.

En cuanto al principio *pro persona* o *pro homine*, son **ineficaces** sus alegaciones.

El principio pro persona se encuentra previsto en el artículo 1º constitucional, el cual en lo conducente, establece lo siguiente:

> *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

Dicho principio constituye un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos y tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas a aplicar o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca en mejor medida los mencionados derechos e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXVI/2012

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6623636a6633000000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

Versión Pública

(10a.)[14] del texto:

> "***PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*** *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.*"

No obstante lo anterior, la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal ha establecido, que para que los órganos jurisdiccionales puedan analizar las pretensiones de las partes, a la luz de la aplicación del principio *pro persona*, es necesario que reúnan

[14] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 659.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PJF Versión Pública

algunos requisitos mínimos; los cuales quedaron fijados en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)[15] del texto:

> ***"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre***

[15] Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 613.

CARLOS GARCIA GARCIA
706e6263636e663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

> *dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental.”*

De conformidad con ese criterio, los requisitos mínimos a cumplir para acceder a la aplicación del principio *pro persona* en favor del gobernado, son:

a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;

b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y

d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Conforme a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad de esos requisitos mínimos es que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; asimismo, el peticionario debe proporcionar elementos para esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental.

De ahí que, con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por la parte quejosa, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PJF Versión Pública

En el caso particular, los requisitos antes apuntados **no se satisfacen**.

Ciertamente, la promovente solicita la aplicación del principio *pro persona.*

Sin embargo, no expone de manera concreta por qué debe realizarse tal ejercicio interpretativo y aplicarse a su favor, por lo cual este Tribunal no puede emprender su estudio, pues se insiste, las violaciones a derechos humanos no deben exponerse en abstracto, sino que el particular debe explicar los perjuicios concretos e inmediatos que el acto de autoridad le violentó, ya que es insuficiente que la accionante asegure que se vulneran sus derechos humanos, sin explicar el por qué se debe realizar el estudio pretendido, ni qué tratado internacional en particular se pudiera estar vulnerando, pues únicamente se refiere a la obligación de los jueces de velar por esos derechos. De ahí que su petición resulte **ineficaz**.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no deriva en modo alguno en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el argumento de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis 1a./J. 104/2013 (10a.)[16], sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País del texto:

[16] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6623636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *“**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes”.*

En relación con la aplicación del **control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio***, conviene mencionar que la quejosa no señala respecto de qué norma la autoridad responsable omitió realizar dicho control; aunado a la circunstancia que en la especie no se está frente a una norma, aplicada en la sentencia reclamada, que genere sospechas de

CARLOS GARCIA GARCIA
706e6263636e6633000000000000000001614c
05/05/25 10:14:05

invalidez, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos; entonces no se hace necesario un análisis de convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la otra Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto:

> ***"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.-*** *La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."*[17]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.)[18] de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:

[17] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 430, registro digital 2010954.

[18] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 14, junio de 2022, tomo V, página 4078, registro 2024831.

CARLOS GARCIA GARCIA
706e6626636a663300000000000000001614c
05:05:29 10:14:05
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.----------

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.----------

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

Versión Pública

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.)[19] de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del texto:

> ***"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.----------***
> *Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.*
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional;*

[19] Registro: 2024990, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a662f636a663900000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.----------

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia”.

Por otra parte, es verdad que todas las autoridades, incluidas las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PÚBLICA

Sin embargo, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si en el juicio de nulidad, el actor formula conceptos de impugnación expresos solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso pero se considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias.

De ahí que si en el acto reclamado, la responsable señaló que las normas por sí mismas no son trasgresoras de derechos humanos, se estima satisfecha la realización del control difuso de constitucionalidad y colmado el principio de exhaustividad; de ahí lo **ineficaz** del motivo de disenso.

Inconstitucionalidad del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus artículos 7° y 8°

En el **tercer y cuarto conceptos de violación** la parte quejosa señala, en lo medular, que el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus artículos 7° y 8° son inconstitucionales ya que transgreden los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y exceden los alcances del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica de la misma.

Refiere que la aplicación del mencionado reglamento y sus numerales 7° y 8° es inconstitucional dado que contraviene en su

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a66330000000000000000d1614c
05/05/29 10:14:05
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perjuicio el derecho a la seguridad social contemplado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General; 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 17 de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Debe precisarse que para emprender el estudio del planteamiento de constitucionalidad, es necesario verificar si se actualizan los requisitos establecidos por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 53/2005[20] de rubro *"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)"*.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6623635a6633000000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

De la jurisprudencia se desprenden tres requisitos a satisfacer para que proceda el estudio de constitucionalidad, los cuales son:

a) Que se aplicó la norma controvertida en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no revista una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen.

b) Que esa aplicación se actualice en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascienda al resultado del fallo.

PJF - Versión Pública

[20] Registro electrónico: 178539

c) Que el acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

En el entendido que esos requisitos son concurrentes, por lo que a falta de cualquiera de ellos, no procederá el estudio de la constitucionalidad planteado.

Por lo que respecta a la aplicación de los artículos 7 y 8 del reglamento en cita, debe destacarse que de las constancias que obran en el juicio de nulidad se advierte que no fueron aplicados en la sentencia reclamada ni en el acto impugnado en el juicio de origen; dado a que la pensión respectiva se otorgó conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, por tanto, no se actualizan los requisitos establecidos por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, por lo cual no es factible realizar su análisis.

Inconstitucionalidad de la Ley de la Unidad de Medida y Actualización

En parte del **tercer y cuarto conceptos de violación** la parte quejosa señala, en lo medular, que reclama la inconstitucionalidad de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y/o cualquier otro índice medida o régimen en el cálculo y determinación del monto de la pensión pues manifiesta que contraviene diversos ordenamientos legales y criterios jurisprudenciales que establecen que el cálculo y actualización de las pensiones laborales debe hacerse con referencia al salario mínimo.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6623636a6633000000000000000001614c
05/05/29 10:14:05
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Al respecto, si bien de los conceptos de violación no se advierte que la parte quejosa mencione qué preceptos o porciones de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización reclama; este órgano en suplencia de la queja advierte que se aplicaron implícitamente los artículos 2°, fracción III, 3° y 4° de la mencionada ley, dado que la responsable validó la aplicación de dicha referencia económica para el cálculo de la cuota diaria pensionaria.

Como se mencionó en párrafos anteriores para que en el juicio de amparo directo sea procedente el examen de los argumentos propuestos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de normas generales, es necesario verificar:

a) Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen.

b) Que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y haya trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, ya que no habría afectación o está no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y,

c) Que sobre el particular se expongan conceptos de violación o se surta alguna de las hipótesis del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de los conceptos de violación.

Lo previsto en el inciso a) se encuentra satisfecho porque los artículos 2°, fracción III, 3° y 4° de la Ley para Determinar el Valor

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6263636a6633000000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PJF - Versión Pública

de la Unidad de Medida y Actualización fueron aplicados implícitamente en la sentencia reclamada, puesto que la responsable determinó que al incrementar la cuota diaria de pensión, el monto máximo debe ser considerado en diez veces la unidad de medida y actualización.

En lo que se refiere al inciso b), también se encuentra cumplido, porque con la aplicación de las normas generales existe perjuicio real y directo en la esfera jurídica de la quejosa, puesto la responsable determinó que al incrementar la cuota diaria de pensión, el monto máximo debe ser considerado en diez veces la unidad de medida y actualización.

Finalmente, por lo que hace al inciso c), también se cumple, dado que la quejosa propone exponer que la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización es inconstitucional, ya que contraviene diversos ordenamientos legales y criterios jurisprudenciales que establecen que el cálculo y actualización de las pensiones laborales debe hacerse con referencia al salario mínimo.

En consecuencia, al reunirse los requisitos de mérito, es posible analizar los argumentos sobre la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de tales preceptos.

Los artículos 2, fracción III, 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización tildados de inconstitucionales, establecen:

> *"Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:*
> *(…)*
> *III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades*

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6623636a66330000000000000000d1614c
05/05/29 10:14:05
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.”

“Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”

“Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.”

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663900000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

El primer artículo transcrito establece que la Unidad de Medida y Actualización se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

El segundo de los numerales, señala que las obligaciones y supuestos denominados en la Unidad de Medida y Actualización, se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional; que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

El último de ellos, prevé que el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el siguiente método:

PJF-Versión Pública

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, por 12.

Este Tribunal Colegiado estima que los artículos 2°, fracción III, 3° y 4° de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida, **no trasgreden los derechos humanos de la persona quejosa,** ya que se limitan a describir lo que debe entenderse por Unidad de Medida y Actualización, cómo debe calcularse y cuantificarse dicha medida.

Asimismo, debe señalarse que el constituyente permanente determinó en la exposición de motivos que dio origen al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, lo siguiente:

> *"Finalmente se reforma el artículo 123 constitucional con el propósito de establecer la prohibición de que el salario mínimo pueda ser utilizado como unidad base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza laboral.*
> *Esta reforma constitucional impactará a 702 modificaciones en diferentes ordenamientos legales, tales como: el mercantil, civil, laboral, seguridad social, entre otros.*
> *Con estas modificaciones el Congreso de la Unión demuestra que está en posibilidades de ofrecer a los ciudadanos una reforma constitucional con plenas garantías de derechos a*

CARLOS GARCIA GARCIA
706a662f636a66330000000000000000d1614c
05/05/29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todo el país, a sus transacciones económicas, a sus operaciones de compra y venta, y en general, a los intercambios comerciales que ocurren en el territorio nacional
(…)
Aunque el objetivo de la ley busca garantizar que el trabajador tenga lo suficiente para subsistir con su familia en condiciones dignas.
Desafortunadamente el salario mínimo ya no cumple con esa función social de satisfacer al menos las necesidades básicas de la población mexicana.
El salario mínimo actual ha tenido un agudo deterioro en términos reales desde los años ochentas. Esta crisis ha conllevado a una constante pérdida el poder adquisitivo, al punto de que su monto actual de 67 pesos por día queda lejos de cumplir con el espíritu de su incorporación en la Constitución.
El salario mínimo en México es el más bajo en América Latina en cuanto a su monto. De acuerdo con datos de la Organización Internacional del Trabajo, al comparar el poder de paridad de compra estamos por debajo de países como Nicaragua, Bolivia o Brasil.
De 1987 a la fecha, el precio de la canasta alimenticia recomendable registró un incremento acumulado de 4 mil 773 por ciento, mientras que el salario mínimo creció en un 940 por ciento, lo que significa que los alimentos han aumentado en una proporción de cuatro a uno, en comparación con el incremento a los salarios mínimos.
Por ello, sabemos la importancia de lograr un salario mínimo digno, que cubra las necesidades de las familias mexicanas.
Considerarlo como un instrumento legítimo y relevante para promover la igualdad y elevar el ingreso, sobre todo para los trabajadores y las trabajadoras que menos ingresos perciben es un derecho humano que debemos consolidar.
Para lograrlo es necesario que actualicemos el marco jurídico y eliminemos del salario mínimo funciones de unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, que son completamente ajenas al ámbito laboral que le da vida.
En ese sentido, el dictamen que ahora votaremos nos plantea desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta de las 140 leyes que lo contemplan y en su lugar sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización que se ajustará conforme al crecimiento de la inflación.
Consideramos que con la aprobación del presente dictamen daremos el primer paso para mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos, lo que permitirá que los ingresos de las y los trabajadores sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atienda todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora.

CARLOS GARCIA GARCIA
706e6626636e663300000000000000001614c
05/05/25 10:14:05

Versión Pública

Con la aprobación de este dictamen estaremos en condiciones de iniciar un amplio debate en que estén presentes las autoridades, representantes populares del sector empresarial y del sector patronal, de los trabajadores, para determinar un cálculo del salario mínimo que cumpla con su propósito constitucional y no ponga en riesgo la creación de fuentes de empleo.

(…)

Inclusive el salario deja de ser una categoría técnica económica, basada en la productividad de los factores y se ha convertido en un instrumento de contención inflacionario.

Es decir, se ha puesto al dinero por encima de las personas y de los trabajadores.

Hoy, con las modificaciones propuestas se recupera un poco de su esencia. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que, en torno al salario, como tal, no se legisla, sino que se hacen las modificaciones para mantener el sistema administrativo burocrático funcionando sin hacer referencia al salario.

Sin duda, se requiere desindexar el salario y tener una nueva unidad de medida que sea la referencia contable bajo la cual se especifiquen los pagos, multas, cobros y demás actividades que los gobiernos realizan y que requieren de un piso para funcionar.

La iniciativa avanza en este sentido. También vemos en ella elementos importantes que consideramos positivos, como es proteger el patrimonio de los trabajadores a través de sus créditos de vivienda o el de mantener como línea base de referencia el incremento de la inflación. Para ello tenemos que revisar la metodología que se sigue para la fijación del salario mínimo nacional y debemos garantizar que en este proceso se cumpla realmente nuestra "Constitución y el salario mínimo realmente garantice la satisfacción de las necesidades de alimento, vivienda, vestido, educación y cultura de una familia, que el salario sea realmente digno y justo.

Compañeras y compañeros legisladores, el salario no es una dádiva que se les da a los trabajadores, es un derecho laboral adquirido por años de lucha política y social y un derecho reconocido país ha firmado en la materia, por ello no nos espante que los trabajadores salgan a exigir su derecho, más bien ocupémonos de hacérselos reales y efectivos.

(…)

La segunda razón para retrasar el aumento del salario mínimo es que desde hace décadas todas las multas, infracciones e indemnizaciones establecidas en todas las leyes del país, se fijan en función del salario mínimo. Te pasaste el alto, dos salarios mínimos; no asististe con el juez, diez salarios mínimos; tiraste la basura en la calle, cuatro salarios mínimos.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *De esta manera si se aumenta el salario mínimo, aumentarían también todas las multas, derechos y contribuciones, financiamiento de partidos políticos, etcétera.*
> *(…)*
> *Este salario no sólo es la remuneración legal mínima a que pueden acceder los trabajadores, sino que también es una unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos como lo son los créditos de vivienda, determinadas obligaciones, cuotas o aportaciones de seguridad social y sanciones pecuniarias, por mencionar sólo algunos.*
> *De tal suerte que las modificaciones a la remuneración mínima de las personas laboralmente activas, impacta los valores vinculados, los cuales se encuentran en diversos ordenamientos jurídicos federales y locales. Baste señalar que tan solo en el primer nivel de gobierno 132 leyes hacen referencia a la figura del salario mínimo, lo que refleja un elemento jurídico que va más allá de una unidad económica laboral.”*

Como se advierte, el objeto principal de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo fue materializar el mandato constitucional del artículo 123, apartado A, fracción VI, a efecto de lograr que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades básicas de una familia.

Ello, porque el legislador advirtió que la realidad dista mucho de satisfacer ese mandato constitucional, en tanto que el salario mínimo no había sido un instrumento con un solo objetivo, pues no sólo se utilizaba como la mínima remuneración que debían percibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos que incluyen obligaciones diversas como multas, el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros.

En ese sentido, cuando el salario mínimo se incrementaba se ajustaban al alza todos los montos que se le vinculaban.

CARLOS GARCIA GARCIA
706e6263636e663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

Versión Pública SCJN

Por ello, la indexación generó el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, en lugar de productividad social y económica, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo de más del ochenta por ciento.

Lo anterior, porque un incremento en el salario mínimo no sólo se traducía en un aumento en la remuneración mínima de los trabajadores, sino también en el aumento de las obligaciones a las que el salario mínimo se encontraba vinculado.

En consecuencia, el constituyente permanente permitió la recuperación del salario mínimo y su poder adquisitivo, pues era necesario para eliminar toda función que cumpliera como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, distinta de su atribución original como remuneración de los trabajadores.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

En otras palabras, era necesario suprimir cualquier elemento ajeno al concepto del salario mínimo que, como un ancla, funcionara para contener, detener y frenar su recuperación e impidiera su real incremento.

Así, la desincorporación del salario mínimo de sus elementos ajenos y creando una nueva unidad de cuenta, dicho salario podría iniciar sin obstáculos su recuperación. Este es el objetivo que debe guiar la solución al problema que ahora se plantea.

Por esa razón, la reforma a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General, se redactó en los términos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 26.
(…)
B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los

3716563181003

Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.
(…)
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
(…)
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.
Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a66330000000000000000d1614c
05/05/29 10:14:05

Versión Pública

patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

Como se observa, el artículo 26, apartado B, de la Constitución General establece que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculará el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), la cual se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General, se estableció la prohibición de que el salario pudiera emplearse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

En ese precepto, se reiteró la previsión constitucional que los salarios mínimos generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de una familia en el orden material, social y cultural.

Por otra parte, el régimen transitorio que corresponde a las citadas disposiciones constitucionales establece lo siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.
El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización la fecha de entrada en vigor del presente

CARLOS GARCIA GARCIA
706a662636a66330000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decreto será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.
Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.
Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.
Quinto. El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.
(…)
Noveno. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión UDI".

Por ese motivo el legislador ordinario quedó vinculado a emitir la legislación reglamentaria de la mencionada unidad de medida dentro de los siguientes ciento veinte días naturales a partir de la publicación del mencionado decreto.

En tanto se promulgara la ley se determinó que el valor inicial de la unidad de medida y actualización sería equivalente al del salario mínimo, y su actualización se realizaría con base en la variación interanual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor de diciembre del año anterior. Además, se determinó que a la fecha de entrada en vigor del decreto, todas las menciones

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

Versión Pública

al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emanara de ellas; se entenderían referidas a la unidad de medida y actualización.

Bajo esas condiciones, la modificación legislativa que estableció un nuevo parámetro para calcular la actualización de los montos de todas aquellas cuestiones distintas al salario mínimo, sólo tuvo como finalidad práctica favorecer el poder adquisitivo de los trabajadores.

Por lo cual, se trata de una unidad equivalente a lo que hasta antes de su emisión se consideraba como salario mínimo, desde luego, sin que se afectaran los derechos adquiridos que anteriormente se encontraban vinculados al salario mínimo.

Por ello, la sola introducción de una nueva unidad de medida para calcular cualquier tipo de montos anteriormente vinculados a los salarios mínimos no puede considerarse carente de razonabilidad o justificación, mucho menos regresiva o atentatoria del principio de proporcionalidad de los derechos humanos.

Esto es, únicamente implicó una desindexación o desincorporación de todas aquellas referencias existentes en diferentes ordenamientos legales del país, que hacían referencia a los salarios mínimos para que se entendieran referidas al nuevo criterio de actualización.

Desde luego, atendería a los incrementos generados, también, conforme al índice nacional de precios al consumidor por ser un parámetro válido para conocer los montos de la inflación o de

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los incrementos generados para mantener los mismos valores, de acuerdo con el mencionado índice inflacionario.

Lo anterior, está completamente justificado y es razonable, si se toman en cuenta los elementos considerados por el legislador en su exposición de motivos, en el sentido de que lo pretendido era actualizar los salarios mínimos de los trabajadores en activo, sin afectar la economía de la población, por incrementarse en el mismo porcentaje las demás obligaciones vinculadas con el salario mínimo como unidad de medida o actualización.

Por ello, contrario a lo que refiere el quejoso, no es inconstitucional la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, puesto que su creación legislativa obedeció a criterios razonables y proporcionalmente aceptables o justificados, expresados por el legislador, precisamente con la finalidad de tutelar los intereses de los trabajadores, sin afectar con los incrementos del salario mínimo a los demás gobernados en el cumplimiento de las diferentes obligaciones vinculadas con ese mismo parámetro.

De ahí que por las anteriores razones, resulte **infundado** el concepto de violación de la parte quejosa.

Importa destacar que en los mismos términos se pronunció este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el D.A. 53/2026 y el diverso 65/2026.

Tope pensionario

En **parte del primer concepto de violación**, la parte quejosa aduce, en lo esencial, que la responsable no estudió lo relativo a que se deje insubsistente la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización y/o cualquier otro índice, medida, régimen o

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6263636a6633000000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PJF - Versión Pública

disposición que se esté aplicando para el cálculo, incremento y pago de su pensión.

En **parte del primer y sexto concepto de violación** menciona que la incorrecta aplicación del artículo 57 de la Ley de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el uno de enero de dos mil dos, vulnera el principio de progresividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución General.

Señala que conforme al principio de retroactividad resulta ilógico que a las personas que adquirieron un derecho con anterioridad a la reforma en materia de desindexación del salario mínimo se aplique a su pensión una medida de aumento diferente que transgrede derechos humanos ya adquiridos.

En **el quinto concepto de violación**, sostiene, en esencia, que la Unidad de Medida y Actualización no debe ser aplicada en materia de seguridad social ni en el incremento de las pensiones otorgadas ya que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley.

Cita como apoyo la jurisprudencia 1a/J. 129/2024 (11a) de rubro: *“DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO”.*

Refiere que las pensiones otorgadas a trabajadores constituyen un derecho meramente laboral, por lo cual, todo lo

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663900000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

relacionado al cálculo, incremento y pago se encuentra regido por el salario mínimo.

En **otra parte del sexto concepto de violación**, señala, en lo medular, que obtuvo su pensión con anterioridad a la entrada en vigor de la unidad de medida y actualización, por lo que es inaplicable retroactivamente.

Refiere que la Sala aplicó retroactivamente la jurisprudencia, puesto que en relación con el tope de pensión se debe aplicar el salario mínimo y no así la unidad de medida y actualización.

El motivo de disenso en estudio resulta **parcialmente fundado**.

Como punto de partida, debe tenerse presente que en lo que interesa de la sentencia reclamada, la responsable determinó:

- En el considerando cuarto, que la litis consistió en dilucidar sí la autoridad demanda efectuó los incrementos correspondientes a la pensión de la parte actora.

- Que a partir del uno de enero de dos mil nueve se otorgó pensión por jubilación a la parte actora.

- Que la autoridad demanda no acreditó mediante la exhibición de elementos probatorios idóneos haber realizado los incrementos a la pensión de la parte actora conforme al procedimiento previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6623636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PJF - Versión Pública

- Que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una resolución en la cual realice un comparativo entre los porcentajes de aumento al sueldo de los trabajadores en activo en la plaza que ocupó en el último año de servicio la actora en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año respectivo, y determine si los aumentos efectuados cumplen con lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Que las diferencias derivadas de los incrementos de las pensiones omitidas deberán ser devueltas debidamente actualizadas conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J.8/2018 (10a.), que la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de pensión sólo opera respecto de las correspondientes a cinco años atrás de la fecha en que se solicitó; por lo cual, la parte actora únicamente tiene derecho al pago de las diferencias acumuladas a su favor a partir del dos de septiembre de dos mil veinte.

- En el considerando quinto, que la litis consiste en determinar si es legal que la autoridad demandada determinara en la resolución impugnada que era improcedente dejar de aplicar la Unidad de Medida y Actualización, en relación con el tope del monto de la pensión.

- Que no obstante que la pensión de la parte actora fue otorgada a partir del uno de enero de dos mil nueve; lo

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cierto es que para efectos del monto máximo de los incrementos de la pensión de la parte actora (tope máximo) debe aplicarse la Unidad de Medida y Actualización; correspondiente al incremento siguiente al de la fecha en que entró en vigor, esto es, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

- En esos términos el tope máximo de la pensión debe cuantificarse con base en la unidad de medida y actualización a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) de rubro *"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO*".

- Que no obstante que la pensión fue otorgada con anterioridad a la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, lo cierto es que la obligatoriedad de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) deriva del principio de superioridad jerárquica, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

- Que en el caso no existe disposición expresa o tácita por parte del instituto, ni sentencia ejecutoria en la que se haya reconocido que el tope deba fijarse con base en el salario mínimo general.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6623636a66330000000000000000d1614c
05/05/29 10:14:05

PJF Versión Pública

Establecido lo anterior, respecto al tope pensionario a partir del **veintiocho de enero dos mil dieciséis**, es necesario destacar que para identificar en qué casos se estima aplicada una jurisprudencia retroactivamente en perjuicio de los gobernados, debe tenerse presente que el Alto Tribunal del País estableció tres condiciones que, de actualizarse revelarían una aplicación con esas características, a saber: (I) que exista una jurisprudencia obligatoria para el tribunal que resulte aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emita una jurisprudencia que supere, modifique o abandone ese entendimiento del sistema jurídico y; (III) la aplicación de ese nuevo criterio jurisprudencial conlleve una afectación directa en la seguridad jurídica de los justiciables.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663900000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

En el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de mérito que implique aplicación retroactiva en perjuicio de la parte quejosa, ya que tanto al inicio y desarrollo del juicio de nulidad, así como al momento de emitirse el fallo definitivo, no existía jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal del país, aplicable directamente al caso, es decir, en la que se estableciera que, con independencia de la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, el tope de la pensión debiera realizarse conforme a dicho salario mínimo y no con la Unidad de Medida y Actualización.

Así, en atención a la fecha en que se otorgó la pensión a la persona quejosa y a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, el tope pensionario debe calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización solo a partir del veintiocho de enero dos mil dieciséis, en atención a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que como lo ha sostenido la responsable, de autos se advierte que ni la autoridad administrativa, ni como consecuencia de una sentencia ejecutoriada, se determinó que el cálculo del monto máximo debe cuantificarse en todo momento conforme al salario mínimo, por lo que no se encuentra reconocida la existencia de un derecho adquirido.

No obstante lo anterior, en el considerando quinto de la sentencia reclamada se desprende que la Sala del conocimiento determinó que el tope máximo de la pensión debe cuantificarse con base a diez veces el valor de la unidad de medida y actualización a partir el año de dos mil dieciséis. Sin emitir pronunciamiento respecto al periodo previo, lo que es relevante, en atención a la fecha en que se otorgó la pensión a la quejosa uno de enero de dos mil nueve.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6263636a6633000000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

Así, dada la temática a examinar, como es lo vinculado con el tope máximo de la cuantificación de la pensión, es menester traer a colación las consideraciones a las que arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 310/2021, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, pues en la parte de interés, estableció lo siguiente:

> "…*53. De las síntesis y transcripción expuestas es de concluirse que el legislador, en distintos momentos ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente y para ello, ha establecido diversas fórmulas para el cálculo de esos incrementos, respecto de los cuáles, debe tomarse en cuenta que esta Segunda Sala ha sostenido que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse y que únicamente quienes se pensionaron con anterioridad al uno de enero de dos mil dos, es decir, del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al salario mínimo. Sin embargo,* ***a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, todas las referencias que los cuerpos***

Versión Pública

normativos hagan a tal concepto deben ser entendidas a la UMA, *de ahí que, a partir de la mencionada fecha, los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la referida unidad de medida. ----------*
54. Lo anterior en virtud de que los aumentos de referencia tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones y, por tanto, ajenos a la materia de trabajo; ya que, si bien es cierto son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, no pueden constituir un derecho adquirido en atención a su origen…”.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: “*PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO*.”

CARLOS GARCIA GARCIA
706a662f636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

En esa línea argumentativa, es importante evidenciar que al resolver la contradicción de tesis 200/2020 en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó:

“…89. *En el entendido de que aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo determinó el propio ISSSTE o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y por consecuencia, el criterio jurisprudencial que aquí se sostiene les es inaplicable retroactivamente*…”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de rubro: *“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES*

37165631810036

DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.”

En esa guisa, las consideraciones contenidas en las contradicciones de mérito, ponen de manifiesto las siguientes premisas fundamentales:

- La cuantía de las pensiones se aumenta anualmente y para ello, se establecen diversas fórmulas para el cálculo de esos incrementos, respecto de los cuáles, debe tomarse en cuenta que esa Sala sostiene que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse y que únicamente quienes se pensionaron con anterioridad al uno de enero de dos mil dos, es decir, del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al salario mínimo.

- Sin embargo, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, todas las referencias en cuerpos normativos a tal concepto, deben ser entendidas a la Unidad de Medida y Actualización, de ahí que, a partir de la mencionada fecha, los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la referida unidad de medida.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a662636a66330000000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

Pública - Versión Pública

➪ Lo anterior en virtud de que los aumentos de referencia tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones y, por tanto, ajenos a la materia de trabajo; ya que, si bien es cierto son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, no pueden constituir un derecho adquirido en atención a su origen.

➪ Aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo determinó el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y por consecuencia, el criterio jurisprudencial es inaplicable retroactivamente.

Tales postulados permiten apreciar que el tope máximo de la cuota diaria de pensión se rige por salarios mínimos hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, con motivo de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario, operará la unidad de medida y actualización; y, sólo en caso de que con posterioridad a dicha reforma constitucional, la autoridad administrativa, o bien como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se determine el cálculo del monto máximo de diez veces el salario mínimo, debe reconocerse la existencia de un derecho adquirido.

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6623636a6633000000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De manera que, si en el caso, la pensión jubilatoria de la actora se otorgó el uno de enero de dos mil nueve, entonces, desde esa anualidad hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la pensión debe ser topada con base en salarios mínimos. En tanto que, del veintiocho de enero de dos mil dieciséis (fecha en la que entró en vigor la desindexación del salario a nivel constitucional) en adelante, el tope del beneficio pensionario debe realizarse con base en la Unidad de Medida y Actualización.

Sobre esa base, queda claro que lo alegado por la parte quejosa es parcialmente fundado, porque en el acto reclamado se considera de manera general que, en el caso, el tope máximo de la pensión debe cuantificarse con base en la unidad de medida y actualización a partir de dos mil dieciséis, con lo cual soslayó que la concesión de pensión ocurrió antes de la reforma en materia desindexación de salarios mínimos; ya que, como se ha explicado, en función de lo establecido en las referidas jurisprudencias 2a./J. 37/2022 (11a.) y 2a./J. 30/2021 (10a.), al ser de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y dadas las particularidades del caso, pueden operar ambos factores de referencia en los términos expresados en esta ejecutoria, motivo por el cual, debe concederse la protección constitucional; de ahí lo parcialmente fundado de los conceptos de violación.

En mérito de las consideraciones que anteceden y ante lo parcialmente fundado del concepto de violación, lo procedente es otorgar la protección constitucional para el efecto que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) Emita otra sentencia en la que reitere lo que no fue materia de concesión en el presente juicio; y

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663900000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PJF - Versión Pública

c) Considere que el monto máximo de pensión de la persona actora, desde la fecha de su concesión (uno de enero de dos mil nueve) hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, debe toparse con base en salarios mínimos y solo a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el tope debe ser con base en la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E :

ÚNICO. La justicia federal **ampara y protege** a ***** ****** ******, contra la sentencia pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, por la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en juicio de nulidad **********.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa; con testimonio de esta resolución, una vez que cause ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse los registros correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, el cual es **destruible**, conforme a lo previsto en los transitorios primero y cuarto, párrafo tercero, así como en los artículos 21, párrafo primero y 20, este último aplicado en sentido contrario, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, vía videoconferencia las Magistradas María Eugenia Martínez Carrillo (Presidenta) y Emma Gaspar Santana, así como el Magistrado

CARLOS GARCIA GARCIA
706a662f636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Rafael Coello Cetina (ponente) quien formula voto concurrente; integrantes del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes firman electrónicamente, con la intervención del secretario de tribunal, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta:
(Firmado electrónicamente)
María Eugenia Martínez Carrillo.

Magistrada:
(Firmado electrónicamente)
Emma Gaspar Santana.

Magistrado ponente:
(Firmado electrónicamente)
Rafael Coello Cetina.

Secretario de tribunal:
(Firmado electrónicamente)
Carlos García García.

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO AL RESOLVER EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA VÍA VIDEOCONFERENCIA DE **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EL AMPARO DIRECTO **D.A. 248/2026**, PROMOVIDO POR ***** ****** ******, EN EL QUE SE RESOLVIÓ: "***ÚNICO.*** *La justicia federal* ***ampara y protege*** *a* ***** ****** ******, *contra la sentencia pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, por la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en juicio de nulidad* **********". **CONSTE**.

GABR

Se enviaron los oficios **12777 y 12778**, para notificar la sentencia que antecede. **Conste.**

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PJF - Versión Pública

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO RAFAEL COELLO CETINA EN EL D.A. 248/2026 RESUELTO EN LA SESIÓN DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Conforme a las consideraciones que se desarrollan en este voto, estimo que en el caso debía suplirse la deficiencia de los planteamientos realizados por la quejosa para conceder el amparo, en virtud de que, conforme a la interpretación del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, la actualización de las pensiones respectivas no se encuentra sujeta al tope previsto en el artículo 15, párrafo penúltimo de dicho ordenamiento.

Con el objeto de precisar las razones que sustentan mi criterio, a continuación me permito expresar, respetuosamente, diversos argumentos que me permiten arribar a la conclusión de que la actualización de la pensión respectiva no se encuentra sujeta al tope de 10 veces el valor de la UMA.

De especial relevancia resulta señalar que por mandato constitucional, derivado de lo dispuesto en el artículo 123, fracción VI, párrafo primero, así como en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, las menciones realizadas al salario mínimo como unidad de cuenta índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En esa virtud, tratándose de la actualización de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se rigen por lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada),[21] en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, en principio importa destacar que conforme a

[21] **Artículo 57.-** La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.
Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.
La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.
En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.
De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.
(…)

CARLOS GARCIA GARCIA
706e6263636e663300000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo el tope al monto inicial de la pensión es el de 10 veces el salario mínimo general en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo penúltimo,[22] de dicho ordenamiento, por lo que dicho tope debe entenderse referido a 10 veces el valor de la UMA, sin embargo, resulta discutible sostener que dicho tope también resulta aplicable a la actualización de la referidas pensiones, regulada en los párrafos tercero a quinto del referido artículo 57 de la citada Ley en virtud de que:

1. El artículo 57, párrafos tercero a quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, establecía un sistema de actualización que, por una parte, tiene como tope implícito el fijado por remisión en su párrafo segundo, al realizar el cálculo del monto inicial de la pensión y, por otra parte, también tiene un tope implícito que deriva de los dos factores referidos en los párrafos tercero a quinto de dicho numeral; y

2. Si en el referido artículo 57, párrafos tercero a quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, no se hace mención de los salarios mínimos, sino del sueldo básico de los trabajadores que ocupan una plaza equivalente a la de la persona pensionada, la limitante al tope de actualización debe entenderse como una delimitación negativa del derecho correspondiente, por lo que resulta discutible aplicar sistemáticamente o por analogía el tope fijado, por remisión en el párrafo penúltimo del referido artículo 15 de la citada Ley.

En ese orden de ideas, dado que se refiere a un sistema de actualización de pensiones que sí consideraba como parámetro de tope a la actualización a los salarios mínimos, a diferencia del vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, no resulta aplicable para el cálculo de la actualización de una pensión otorgada a partir del primero de enero de dos mil nueve la tesis jurisprudencial que lleva rubro, texto y datos de identificación:

> ***"PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS***

[22] ***Artículo 15.-*** *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.*
(…)
Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.
(…)

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663900000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

Versión Pública

TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.*

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: *Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en*

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a6633000000000000000001614c
05:05:29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado." (Tesis Jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.),Instancia Segunda Sala, Undécima Época, Registro digital 2025232.)

Como se advierte, lo determinado en este criterio jurisprudencial implica sustituir el valor de la Unidad de Medida y Actualización en las porciones normativas que refieren al salario mínimo, situación que no acontece para el sistema de actualización de las referidas pensiones, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos.

A continuación preciso las razones que desarrollan las conclusiones anteriores.

1. Existencia de un tope implícito a la actualización de pensiones.

El mecanismo de actualización de pensiones previsto en el artículo 57, párrafos tercero al quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, tiene como primer tope implícito el monto máximo de 10 UMAS para el cálculo de la pensión inicial al tenor de lo señalado en el párrafo segundo de ese numeral, ya que si inicialmente el mecanismo del citado artículo 57 en relación con lo previsto en el artículo 15 de ese ordenamiento, atiende a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, al ser éste equivalente a la variación del valor de la UMA, la aplicación de dicho Índice de ninguna manera podría superar la variación que sufra la UMA.

Por otra parte, si bien, el citado artículo 57, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil dos establece la posibilidad de que la actualización de las pensiones sea mayor al incremento del INPC, cuando éste sea superado por el de los sueldos básicos de los trabajadores en activo que ocupen el mismo puesto que el pensionado, debe tomarse en cuenta que, por una parte, la pensión inicial respectiva ya se encuentra topada a 10 veces el valor de la UMA y, por otra parte, en el supuesto remoto de que el porcentaje de incremento de los sueldos básicos sea superior al porcentaje de incremento de la inflación, debe reconocerse que se estará en presencia de un

CARLOS GARCIA GARCIA
706e62636e663900000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

Versión Pública

beneficio que el legislador confirió a los pensionados respectivos.

2. Sentido normativo de la ausencia de regulación al incremento de las pensiones.

Dada la naturaleza de la ausencia de regulación que prevé el artículo 57, párrafos tercero a quinto, de la Ley en comento, sobre si la actualización de las pensiones se encuentra o no topada por 10 veces el valor de la UMA, se impone concluir que se está en presencia de un silencio legislativo, por lo que aplicar sistemática o analógicamente el tope de 10 veces el valor de la UMA, previsto únicamente, por remisión en el artículo 57, párrafo segundo, de esa Ley para el cálculo inicial de una pensión, podría considerarse como una delimitación injustificada del derecho a la actualización que reconoce ese ordenamiento. En efecto, dado que el artículo 57, párrafos tercero a quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada), en su texto vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, no prevé un tope a la actualización del monto de las pensiones que implícitamente se encuentran topadas desde su cálculo inicial, si el legislador no dispuso establecer un diverso tope para el monto de la actualización, es posible sostener que esa ausencia de regulación fue intencional y que, por ende, se actualiza la regla de aplicación del derecho en virtud de la cual las normas que restringen o delimitan negativamente prerrogativas son de aplicación estricta y, por tanto, no son aplicables por analogía o por mayor de razón.

En esa virtud, se estima que el tope previsto en el citado artículo 57, párrafo segundo, del citado ordenamiento, al constituir una norma que delimita negativamente los derechos de seguridad social, es de aplicación estricta y no debe extenderse al cálculo de la actualización anual.

Finalmente, como consecuencia de otorgar el amparo a la quejosa por no serle aplicable el tope de 10 veces el valor de la UMA, considero que debían declararse inoperantes los conceptos de violación, relativos a la inconstitucionalidad de la aplicación de los artículos 2°, fracción III, 3° y 4° de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como a la supuesta aplicación retroactiva de la jurisprudencia 2ª./J. 30/2021 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de la foja 39 a la 42 de la sentencia).

Respetuosamente

Magistrado Rafael Coello Cetina

CARLOS GARCIA GARCIA
706a6626636a663900000000000000001614c
05/05/29 10:14:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
163790734_0586000041656381003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS GARCIA GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.4c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 21:11:44 - 18/08/26 15:11:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 b5 76 84 bc d7 0c 6a 93 76 fd 37 17 86 8a cd af 56 51 92 27 e6 f5 7f 5e f2 47 f4 44 5d 30 a7 ce 6c 8a ee 1e 09 c1 83 91 6d ee e4 a5 82 d1 56 59 88 db b9 f6 40 5c 68 3e 0d aa 3b 24 51 8f 64 e2 f1 ff 7f 08 17 18 af 12 26 a3 a6 e4 48 32 62 e2 54 f6 a0 0c 7e 48 6a e5 88 49 0c 88 a7 c0 be f3 a7 e6 fb a7 e8 05 4c cc d2 2d cb c1 49 bb ca a9 6d 4a 25 fb c0 5b f7 fa ad 20 85 b4 c8 1b 2b 1a a2 c2 9c 62 7a 5d 4e f7 b1 cb 57 62 6f f5 d9 b9 f3 8a ed a8 12 88 a2 57 14 e1 7c d9 ee 52 16 b8 88 ba f6 1a 4b b9 6a 60 2c bf d2 b4 40 97 8a 86 44 84 05 99 cc 83 1e 5e 44 b4 6a bb 69 45 56 4d 60 07 15 d1 74 69 e0 5a da e1 e1 1d e9 c8 83 a6 8c d9 41 4c 68 55 16 95 a6 d2 d8 aa e8 ab 2a 07 1a 37 64 db 3a 6f 64 b9 70 8a f6 79 e7 91 02 60 e5 55 89 09 cc e7 bb 4a e6 1c fd 62 ff fe 8a 99 6a 84 aa 95 ce ca 1f a2 37 27 aa 99 3f 2e 51 e4 ca d1 ec e2 97 b9 eb 6e 0a b5 a6 40 49 c4 07 c7 37 73 25 0e f7 bc 98 34 66 da f4 dc 9a 61 c6 cd fd 2a 2f 20 d5 ac b3 9f cc bb 03 94 52 62 b0 7f 88 d0 05 5f 2e 0b 2d 10 91 af 74 c5 4f 1b ad cc f8 a6 b4 2a 6d bc dc 8b 7c c0 90 f4 34 b6 64 0b 8a e1 e0 6e 25 c4 30 c0 8c 3c f5 45 f7 1d 27 8a 68 1f 7e 76 f2 b9 d3 a4 85 5c 4a 59 0a 1f 25			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 21:11:43 - 18/08/26 15:11:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.4c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 21:11:44 - 18/08/26 15:11:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	193012650
Datos estampillados:	eLeuoLQpAoame1uXhTyRoUxjFs0=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA EUGENIA MARTINEZ CARRILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 15:50:44 - 19/08/26 09:50:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c 47 40 37 8c de 13 7c 75 90 42 c9 5d 6c a3 08 6a 08 f6 0a ad 67 0e cc 2f f0 7d 4a 63 1d 9d 32 b1 2b 5e 75 a3 52 97 4d 33 0f 51 dd 4f ab b6 dd 4b 2a 60 7a 34 73 7d b8 2f a3 6e 7d 6a 6e 73 9c c7 91 27 8d 27 a3 be a0 7a 24 9c 94 31 4c 10 db 1c b2 d1 ce d0 b1 58 cd 71 54 2d e4 aa f8 e9 aa da 7f c2 c3 51 b2 ad f3 06 d4 f0 a5 61 38 5c 43 5f 2a 31 d3 ee 01 77 fc c4 65 6e 63 7e 96 27 a6 61 57 90 ec 38 bb c7 51 24 9c 92 9e a0 01 3a 92 a4 cd 8d e3 0d 2d e1 d5 c6 84 b2 a3 7f 48 bd 25 26 c8 ae c2 a9 3b 5c e5 fa e1 5b b7 12 b3 b9 4f d0 71 d1 5a 84 d6 12 09 d8 3d 94 50 d8 24 40 b1 9b 04 42 1c d2 41 82 98 8e 65 44 91 1f 54 92 bf 3a a2 d0 d1 e0 67 7d 8c 2a 08 88 b5 d4 7b f7 b1 c7 78 59 68 2a ab 3f 21 e6 ec d0 ea 7d 35 f3 59 68 2b c9 67 2c 3c bd de ef ae 97 7e 7c fd ab d6 ac 21 1f d0 06 3c 6b 82 ef 75 ab 24 de c9 10 64 02 af 1c 85 11 42 ac cd 2b 02 31 ab 38 7f be bc 77 2e 3c ec 95 9c d3 7f 37 18 c6 80 46 36 8a 8f e7 66 ae 2b 20 f9 a4 8e 51 72 55 2a d9 d8 0f a1 c3 fb f7 81 b4 e7 14 54 d7 0a 68 90 32 cf 75 69 44 44 16 75 4f ac 9a 28 a7 79 81 f5 5f b0 9e bd 1b ce 5a 27 87 c4 e9 47 d9 cb 35 0b 64 b2 40 70 8a d5 3d 09 58 10 17 a3 a6 42 d4 4a 9a 5d aa 28			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 15:50:45 - 19/08/26 09:50:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 15:50:45 - 19/08/26 09:50:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	193358312
Datos estampillados:	Zk0tFwZ0afR6dvrkH/i9zsJmnDs=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMMA GASPAR SANTANA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.00	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:21:13 - 19/08/26 11:21:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 be 05 7d 58 10 3f 3a 6f 61 19 39 02 c8 a5 f1 b8 94 49 33 99 45 8e 8a b0 c9 ee 15 93 d8 33 c7 d4 3b e8 a4 a8 f6 f3 19 86 94 ef b2 59 8a 0c 93 fa 53 aa 1d e9 45 ed 71 4f e9 3f fd 16 3c 37 9c a0 d0 3e 74 e1 3e 2b 2e 21 14 bb 09 fd a6 b0 b9 a2 03 5c 0a 6c 72 b7 ac ee 8b ce 7d 07 44 a9 32 58 b8 73 03 79 42 fe 37 34 7d 49 6c 27 32 ca 60 58 41 8c 2c 35 80 05 b8 96 9f 57 19 40 64 4f c2 83 e7 41 7c 9a 86 f0 32 f5 bc 9e 37 27 29 97 6b a7 35 84 a3 c1 04 b0 70 4e 23 69 6d 7c d0 e2 d9 e8 de 80 ac 53 d3 70 fd c5 c8 36 d6 aa 5c 81 8f a4 01 f9 ce be 04 f3 5c e9 ea 56 7d 8e 83 fd 8e 61 2e 02 e6 b0 5e cd 74 26 d8 43 47 70 da 53 31 08 29 41 ca e1 e9 b1 40 cf 78 b6 2b 33 a8 c7 02 11 fa 7d 3c b8 a2 63 4e 1e 5f 82 0a 57 3b b6 89 48 70 0e d5 a1 19 0d 83 da 21 b3 64 20 49 a0 a2 a8 6d 05 aa 73 ec 1d 63 63 b0 79 10 4b 2b 25 30 71 b3 f0 e7 62 db a6 6f 3b d3 09 96 15 d5 64 52 22 f4 bc b5 c0 92 b6 94 b0 87 c6 ec 15 6a c3 0c b1 92 14 44 8a 7a f2 73 a8 94 16 a4 dc de d1 89 c2 16 a6 b4 0c 66 23 56 c5 4d 74 7c c5 cd a2 da 00 d8 d2 a7 b0 0a 97 dc 57 c7 b3 eb b5 97 dd bb 7d 5f 3e 2f 96 da a1 06 c6 b0 b8 6c b6 cb 58 5a ef 9b d7 cb 63 ae 0d 29 f8 e7 80 ba ae 11 e3 52			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:21:13 - 19/08/26 11:21:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.00

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:21:13 - 19/08/26 11:21:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	193452199
Datos estampillados:	GJtCmU8oCBYbzyD5jXO20BnOLdM=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL COELLO CETINA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.73.63.6a.6e.34.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.eb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:50:24 - 19/08/26 11:50:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 77 b6 9f 7c 4b ce ae 64 56 44 ce 4a f7 bd 89 d4 15 fd 8b 95 3b 80 b3 61 5b d1 90 51 a6 fa 04 42 3f 56 ab 9d fc 85 76 4b 37 a7 dd 19 a1 e6 1d 78 bc 92 00 61 07 dd b1 e5 13 c4 a0 22 78 a2 d5 41 a6 cd 30 e9 8d 6b c5 ec e8 3d f0 6f 55 2a 1b b4 b1 35 a5 3e e3 07 29 c6 b1 b1 b8 47 70 e0 69 e8 d2 23 d6 ec 01 ae 64 a3 86 cc 29 9c 94 0b b9 7b 01 55 54 65 dd 20 ff 96 0d bb 3b 3f 04 6e 2b 50 f7 97 57 ed 14 cf 26 d9 71 3d d1 17 d3 dc 19 c3 80 d5 7b 19 50 5b d7 ec f2 18 3e 13 bd 75 d0 b1 03 ef 26 d2 e2 f6 d3 55 26 72 81 80 a2 d2 2f 2e 43 d2 2e 18 db 1d 87 0e 3d 80 8b 0e f0 41 4c 90 3f 7c 0e 23 be 31 f5 aa 8d ac ea 95 7c 51 8b cc a7 7d 51 f5 8e 5d e9 4e 02 a0 66 a1 4d a0 57 db ae d6 6a ef 3f 52 66 ac da 86 e7 93 0f ec a9 74 d3 ef 12 e1 62 09 88 fe 8c e9 7d 8c 7b 6e 75 21 9d 17 65 68 40 b8 a5 48 b9 30 36 de 19 01 86 76 0d 45 c9 d2 05 81 1c 0a 1f 3f 01 01 e2 4f 83 02 3d a4 54 02 65 31 cd 66 64 aa 96 b7 a7 5f fb cf 93 45 e6 3a 77 ba ca c1 1c b1 10 fd 7a 8a c1 bc 0e 40 f5 90 29 5c d9 81 f8 68 08 6a b0 5d b5 61 93 b7 b5 d7 10 01 d3 71 c8 54 8a 66 14 40 56 9a 87 fd 2e 04 7d 60 df ef c1 13 00 d6 c0 af 6c 25 32 4c 57 31 0d 2c 4d 16 86 6f 23 21 bd 41 0f			

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 17:50:25 - 19/08/26 11:50:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	193487313
Datos estampillados:	ksFhfUJI7ee2sUDB6IjOxXy0+Dw=

PJF - Versión Pública

El diecinueve de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Erika Beatriz Gutierrez Vallejo, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública